



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

Expediente N°:127/01 - E.P.R.C.-

INICIADOR: GERENCIA DE ADMINISTRACION

EXTRACTO: S/PRESENTACION EFECTUADA POR EL SEÑOR ASENCIO GARCIA, RELACIONADA CON LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE LA LEY 1801 CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 1889 - DECRETO N° 709/01 y RESOLUCION N° 023/01.-

DICTAMEN N° 1594/01 .-

SEÑOR MINISTRO DE LA PRODUCCION:

A fs.1 de las presentes actuaciones, el señor Asencio GARCIA, formula presentación propiciando la suspensión administrativa del procedimiento promovido por el Ente Provincial del Rio Colorado, en su condición de cesionario del Banco de La Pampa, invocando para ello la circunstancia de haber deducido acción judicial contra la Provincia de La Pampa, la que tramita en los autos "GARCIA ASENCIO C/ PROVINCIA DE LA PAMPA S/RESOLUCION DE CONTRATOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS " EXPTE.- E-25.084/99, Juzgado Civil n° Uno de la I Circunscripción Judicial.

Acorde a los antecedentes glosados en la causa, el Ente Provincial del Rio Colorado, es el actual titular de créditos adeudados anteriormente por el recurrente al Banco de La Pampa, titularidad a la que dicho Ente accedió por vía de cesión onerosa de créditos, operación que formalmente no resulta pasible de objeción alguna, tanto desde el punto de vista jurídico, cuanto institucional.

En tal contexto, el referido Ente resulta titular, ante el hoy recurrente, de un crédito líquido y exigible -oportunamente reconocido en su monto por el propio deudor, conforme surge del instrumento glosado a fs. 5/6, y consecuentemente, está legalmente facultado para perseguir su cobro.-

Resulta así indudable, que el recurrente, en su condición de deudor cedido, en tanto y en cuanto no se avenga a cumplimentar las condiciones para acceder al plan de facilidades de pago instrumentado por el Estado Provincial (mediante Decreto n° 709/01, que reglamenta las Leyes N° 1801 Y N° 1889), de ningún modo puede esgrimir frente al Ente-cesionario, un supuesto crédito litigioso, eventual, de título hipotéticamente ajeno a esta relación jurídica, incierto, no líquido, ni exigible-, para eludir las exigencias de cobro compulsivo que fatalmente deberá promover dicho Ente en procura del recupero de tal acreencia, en tanto persista la contumacia del recurrente, según lo prevé el art.4, Punto D del Anexo aprobado por Dcto. 709/01.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

Expediente N°:127/01 - E.P.R.C.-

INICIADOR: GERENCIA DE ADMINISTRACION

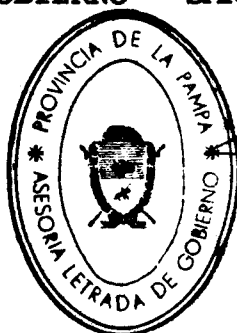
EXTRACTO: S/PRESENTACION EFECTUADA POR EL SEÑOR ASENCIO GARCIA, RELACIONADA CON LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE LA LEY 1801 CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 1889 - DECRETO N° 709/01 y RESOLUCION N° 023/01.-

DICTAMEN N° 1594/01 .-

Por lo dicho, esta suerte de invocación de ^{1/2.-} "litispendencia" en la que se pretende fundar al recurso deducido, que reconoce una indudable divergencia de causa y objeto con el crédito cedido, resulta decididamente improcedente.

De tal modo, lo actuado por el Ente Provincial, en tanto ha rechazado la incidencia dilatoria propuesta por el recurrente, resulta ajustado a derecho, razón por la cual corresponde desestimar el recurso aquí analizado.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - SANTA ROSA, 12 NOV 2001
CD/mfg.-



[Firma]
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa